

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 187

Fecha Estado: 25/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190032300	Ejecutivo con Título Hipotecario	HECTOR ALZATE VARGAS	PASCUAL ANTONIO ARCILA QUINTERO	Auto fija fecha remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2021		
05615310300220200017200	Verbal	ANA DENCY VARGAS OSPINA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto que no repone decisión Requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2021		
05615310300220210027300	Verbal	LUIS ALFONSO ARRIETA	CLINICA SOMER S.A.	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00323 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Puesto que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente y no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **3 de marzo de 2022, a la 1:00 p.m.**

Los bienes a rematar son los siguientes:

1. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-164131 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, destinado a local comercial, ubicado en la calle 33 entre carreras 29 y 30 del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, avaluado en la suma de \$13.523.074.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.
2. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-164132 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, destinado a apartamento, ubicado en la calle 33 entre carreras 29 y 30 del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, avaluado en la suma de \$27.378.723.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

A efecto de que los interesados puedan inspeccionar los bienes a ofertar, se informa que funge como secuestre de los mismos el señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en la carrera 41 nro. 36 sur 67, oficina 305 de Envigado, Antioquia, teléfono oficina 332 92 06 y teléfono celular 301 205 24 11, e-mail jososa22@hotmail.com.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/12616704>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los

términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con la Oficial Mayor del despacho, señora Laura Buitrago Arcila, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3197430901, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **de7a716a4517082823dec483de5d9007b719f2596406349f28b250b889c6e4d5**

Documento generado en 24/11/2021 11:33:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00172 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone y requiere a la parte demandante

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante frente al auto del 13 de agosto de 2021, que no tuvo en cuenta la notificación por aquel efectuada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante transcribió el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para concluir que dicha norma sí permitía la notificación personal en la dirección física, sin previo envío de citación o aviso físico, citando además algunos apartes de los artículos 291 y 292 del C.G.P. para aseverar que había cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas invocadas, excepto no haberlos enunciado.

CONSIDERACIONES

Respecto al cuestionamiento efectuado frente a la citación para diligencia de notificación personal, por no haberse observado lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. debe indicarse que dicha norma es clara en advertir cómo es la comunicación que debe enviarse al interesado para que comparezca al juzgado a recibir notificación, según puede apreciarse en la siguiente imagen:

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Desde esta perspectiva legal, y una vez revisados nuevamente los documentos incorporados al expediente electrónico el 11 de agosto de 2021, se observa que no satisfacen en manera alguna los requisitos contemplados por dicha preceptiva legal, lo que se aprecia con facilidad en la página 1 de tal archivo, sumado al hecho de que el documento que obra en la página 3, en forma contradictoria expone que se trata de la notificación personal que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando esta última norma hace referencia a la notificación personal electrónica propiamente dicha, cuando se conoce el canal electrónico o sitio suministrado por el interesado para recibir la notificación, lo que no acontece en este asunto, toda vez que en la demanda se manifestó de entrada, que se desconocía el correo electrónico del demandado, tal como puede verse a continuación:

- **El demandado en la Finca El Aserradero, vereda la mosquita, Rionegro Ant. Desconocemos su correo electrónico.**

Resulta relevante resaltar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, no es cierto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 permita la notificación personal en la dirección física del demandado, pues adviértase que dicha norma claramente enuncia que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”* (resaltado no original), siendo pertinente traer a colación lo que se entiende por *mensaje de datos*, a la luz de lo que dispone el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, veamos:

📌 **ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Siguiendo la senda procesal aquí indicada, debe quedar claro que cuando el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, pretendía *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,”*

tal como quedó plasmado en la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo o, dicho en otras palabras, la finalidad del poder ejecutivo con la expedición de dicho acto era, entre otros aspectos, facilitar a los usuarios el acceso a la justicia a través de distintas herramientas tecnológicas, lo que contribuiría indefectiblemente a mitigar los impactos del virus denominado Covid-19 y/o a evitar su propagación.

Es así como el artículo 8 autorizó que las notificaciones personales podieran enviarse como mensaje de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual (porque los citatorios y los avisos podían remitirse en forma virtual desde antes del Decreto 806 de 2020, según se preveía en los artículos 291 y 292 del C.G.P.).

Tales exigencias, en sentir de este Juzgado, tienen una clara finalidad, y no es otra que hacer más efectiva la notificación de las partes, lo que sin duda agilizará los procesos judiciales y, por ende, garantizará de una manera más pronta y eficaz el acceso a la administración de justicia.

Lo hasta ahora explicado no significa que el decreto antes citado haya derogado de manera expresa o tácita alguna norma procesal contenida en el C.G.P. (que es en últimas el Estatuto a observar en el trámite de los procesos civiles) y, desde esta óptica legal, es potestativo de las partes acudir a lo dispuesto por el precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -en tratándose notificaciones a través de sitios electrónicos y mediante mensajes de datos-, o cumplir la exigencia que contempla el artículo 291 del C.G.P., cuando de citación para diligencia de notificación personal se trata, pero, como en este caso se desconoce la dirección electrónica del demandado, la única alternativa posible para lograr su comparecencia a este asunto es dar cumplimiento a lo que establece este último artículo, por lo que se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que acate lo ordenado en el auto del 13 de agosto de 2021, es decir, para que ajuste su proceder a lo preceptuado por el artículo 291 antes citado.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 13 de agosto de 2021, por lo expuesto en la motivación.

Segundo. Se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de agosto de 2021, es decir, para que ajuste su proceder a lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1391be880ede9a4179bf1d9e57c60bfeaba1cc2f8ee902587ec0fa25c84e7d0f**

Documento generado en 24/11/2021 11:33:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00273 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió tres de los requisitos exigidos mediante auto del 29 de octubre de 2021, como quiera que en dicha providencia se le indicó:

“Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre de los demandantes, ya que el aportado no contiene un sello de Notaría, o alguna constancia de presentación personal (C.G.P., art. 82, núm. 1, art. 90, inc.3, núm. 5). Además, tampoco se aportó una constancia de remisión de correo electrónico desde la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes.

Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Aportará registro civil del matrimonio celebrado entre los señores LUCÍA MARÍA VELILLA LEÓN y LUIS ALFONSO ARRIETA pues el documento que obra en la página 78 del archivo incorporado el 14 de octubre de 2021 es una partida de matrimonio entre tales personas que, en materia civil, no sirve para acreditar la unión de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 105 del Decreto 1260 de 1970...”

(Negrilla y subrayado no originales).

La parte actora, tratando de satisfacer las exigencias antedichas, aportó la imagen o pantallazo del poder remitido por la señora LUCÍA MARÍA VELILLA LEÓN desde su WhatsApp personal, pero, aunque se indica que para la fecha de otorgamiento del mismo aquella convivía con su cónyuge y sus hijos, esto no exonera a aquellos de conferir el poder, bien sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como se le expuso en el auto inadmisorio, ya que se trata de personas plenamente capaces para obligarse, aunado al hecho de que dichos sujetos aportaron en la demanda números celulares y correos electrónicos, de donde bien hubieran podido remitir el poder echado de menos en este asunto.

Se le reclamó, además, que aportara registro civil de matrimonio entre los señores LUCÍA MARÍA VELILLA LEÓN y LUIS ALFONSO ARRIETA, ya que el documento allegado era una partida de matrimonio, y la apoderada, sin mediar explicación, volvió a aportar el mismo medio de prueba, siendo que ya se le había explicado que ello no servía para acreditar en materia civil la unión de tales personas.

Finalmente, se le exigió que arrojara constancia de haber remitido la demanda y anexos a los demandados y aunque se aporta un pantallazo de lo que para la apoderada satisface dicho requerimiento, no se observa en aquel qué archivos adjuntos fueron remitidos, adicional al hecho de que el mensaje fue enviado a contactenos@clnicasomer.com, cuando según el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, el correo para notificaciones judiciales es gerencia@clnicasomer.com.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso VERBAL promovido por los señores LUCÍA MARÍA VELILLA LEÓN, LUIS ALFONSO ARRIETA, JOSÉ LUIS, INGRID JOHANA y LUIS CARLOS ARRIETA VELILLA en contra de SURA EPS y de la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A., en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe7a2d993fb7b45652652b5d1adacb21da434ecbb75b905e30ce309afb203a3**

Documento generado en 24/11/2021 11:33:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>